lugar por dro.

4ª Que ninguna persona, tenga en sus Casas tablas de Juego de Naipes, ni otros de los proebidos, ni tampoco de los que llaman entretenimientos diariamente, por que de ello se sigue estar bagantes, y otras Malas consequencias, y solo se permitira a los Artesanos y labradores que de continuo se ocupan en sus Ministerios, que en los dias de fiesta despues de la Misa Maior y por las tardes concluido el Rosario y esplicacion de la Doctrina Christiana, Juegen alguna diversion a los Juegos licitos y permitidos, con tal que sea en casas decentes a lo publico y de poca consideracion su Interes en la perdida o ganancia y a los Pobres y Meros Jornaleros, se les proibe enteramente todo Juego bajo la pena a los Contraventores y dueños de las casas donde se aprendieren de quatro Ducados de Multa, por la primera vez por la segunda Doble ademas de que se procedera segun la naturaleza del caso a lo que huviere lugar por dro; y en los Juegos de embite, perderan los Restos que tubieren los Ynobedientes y a todo se dara la provincia devida aplicacion segun practica

5ª Que ninguna Persona llebe, ni tenga en sus casas Armas de las proibidas, como son Pistolas, Carabinas Puñales Cuchillos guarijeños, Navajas con punta, trabucos, ni otras semejantes pena de las Ympuestas por leies, y Pracmaticas de estos Reinos, ni tampoco anden de noche en quadrillas de dos sujetos arriba, y sea temprano o tarde; ni lleven armas de las prohividas, bajo la pena de dos Ducados de Vellon, por la primera vez por la segunda Doble, ademas de proceder a lo demas que aia lugar

6ª Que no entren en la Yglesia Parroquial con cofias Gorros ni el pelo atado ni tampoco con las Mantas de las Mulas, palos y Garrotes, ni se paren en la Plaza ni en las esquinas de las calles que afrontan a dho Parroquial por los Ruidos, y otros perjuicios que ocasionan con este abuso bajo la pena de un Ducado de Vellon que se exijira a los Ynobedientes por la primera vez y por la segunda Doble